



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día veintisiete de julio de dos mil veintidós. -----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra de la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 0008/2022 de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección a la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA LAGUNA DE LAS ILUSIONES, UBICADO EN JOSÉ MARISCAL SIN NÚMERO, COLONIA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, CENTRO, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, la C. Ana María Álvarez Almeida, practicó visita de inspección a la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA LAGUNA DE LAS ILUSIONES, UBICADO EN JOSÉ MARISCAL SIN NÚMERO, COLONIA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, CENTRO, TABASCO, levantándose al efecto el acta número 27/SRN/IA/0008/2022 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dichos plazos transcurrieron del día uno al veintiuno de junio de dos mil veintidós.

CUARTO.- En fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de dicha institución educativa, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día dos de julio de dos mil veintidós, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día seis al ocho de julio de dos mil veintidós.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando octavo, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha once de julio de dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXXI, Inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

"ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 30 DE JULIO DE 2021, EN EL QUE MODIFICA POR SEGUNDA OCASIÓN EL DIVERSO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LAS MEDIDAS QUE SE ESTABLECEN PARA COADYUVAR EN LA DISMINUCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19, ASÍ COMO LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN, PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 2021". *"El artículo Primero adiciona el Artículo Décimo, del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021; para quedar como sigue: "Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semaforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2..." El Artículo Segundo Transitorio establece que los días y horas señalados en el Artículo Décimo del presente Acuerdo, para efectos de dar la atención correspondiente en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación." En virtud de lo antes indicado, esta*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN. En atención a la orden de inspección No. 0008/2022 de fecha 15 de Marzo del 2022, a nombre de Enseñanza e Investigación Superior A.C., responsable de las obras y actividades dentro de la zona federal del Área Natural Protegida Laguna de las Ilusiones, con el objeto de verificar que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, incisos R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículo 10, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo cual en este acto nos atiende la visita el [REDACTED] en carácter de director del campus donde se está llevando se realizaron obras y actividades en la zona federal del área natural protegida Laguna de las Ilusiones, con quien nos identificamos y le hacemos conocedor del objeto de la visita, recibiendo y firmando de recibido la citada orden de inspección, y quien asimismo designa a los testigos de asistencia y brindándonos todas las facilidades para el ingreso a la propiedad y el desahogo de la presente diligencia, se procede a realizar un recorrido por el sitio sujeto a inspección, donde se observa lo siguiente:

A) RECORRIDO DE CAMPO

1.- Se observa que la zona federal del área natural protegida Laguna de las Ilusiones, en una superficie de 1,235.71 m², se encuentra ocupada por lo siguiente:

**Banqueta de concreto para el acceso a la instalación.*

**Pórtico de acceso principal con firme de concreto, el cual consta de 2 columnas metálicas forradas con tabla roca (a decir del visitado) que soportan el techo, el cual está hueco y la estructura es metálica; incluye escaleras sobre cama de arena con acabado de piedra de tipo cantera; barandal metálico tubular.*

**Canal pluvial de concreto que va de la entrada principal al cauce de la Laguna.*

**Tres registros pluviales de concreto.*

**un registro de concreto para cableado eléctrico y de cableado de voz y datos.*

2.- En cuanto al cuerpo de agua del área natural protegida Laguna de las Ilusiones este se encuentra delimitado en una superficie de 1,662.32 m², toda vez que se observa delimitado con una malla ciclónica.

3.- La vegetación que se observa en las colindancias de la instalación corresponde a espadaño, sauce, nance, ceiba y macuilis.



4.- Se observan en la Zona Federal de la laguna, ejemplares de vida silvestre correspondientes a la especie de iguana y algunas garzas.

B) IMAGEN SATELITAL Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS

No.	Latitud Norte	Longitud Oeste
01	18°01'08.3"	92°56'18.4"
02	18°01'08.3"	92°56'18.4"

C) DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se atiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando dicha persona que **NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN** alguna de la dependencia citada.

Por lo anterior se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por la autorización en materia de impacto ambiental.

C) METODOLOGÍA PARA IDENTIFICAR Y DETERMINAR EL DAÑO AMBIENTAL

Para la identificación de daños al ambiente se emplea un sistema de matrices integrado por dos niveles de evaluación, entendiéndose por obras a las obras y actividades mencionadas en el punto A de la presente, las cuales se encuentran dentro de la zona federal y la delimitación del cuerpo de agua del Área Natural protegida de la Laguna de las Ilusiones:

1).- Lista de chequeo o verificación

2) Matriz de cribado o Leopold Modificada

1).- Lista de verificación (Check List). Este es un método de identificación simple, por lo que fue usado para la evaluación preliminar. Sirve primordialmente para identificar los daños al ambiente más importantes que pueden tener lugar como consecuencia de las obras realizadas. Esta lista consiste básicamente en una tabla de efectos y acciones específicas que son generados por una obra o actividades, sobre los componentes físicos, biológicos del ambiente. En este punto se desarrolla una primera aproximación sobre las acciones y efectos que se producirán sobre el medio, así como vislumbrar aquellos factores que serán los más afectados. Con base a lo expuesto, se revisan cuáles serán los factores más afectados como consecuencia de las obras o actividades emprendidas.

Debido a las características que presentan las obras o actividades Obra en construcción se identifica y determina lo siguiente:

Etapa	Acciones impactantes	Factores que pueden verse impactados
Obra construida	<ul style="list-style-type: none"> Emisión de gases de combustión Emisión de partículas suspendidas Nivel de ruido 	ATMOSFERA
	<ul style="list-style-type: none"> Escurrimientos superficiales Potencial de infiltración (captura de agua) 	AGUA
	<ul style="list-style-type: none"> Compactación del suelo Perdida de suelo (erosión) Contaminación del suelo Generación de residuos 	SUELO



<ul style="list-style-type: none"> Cobertura vegetal Riqueza y diversidad Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación 	FLORA (VEGETACIÓN)
<ul style="list-style-type: none"> Distribución de individuos terrestres y destrucción directa Destrucción del hábitat Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación 	FAUNA
<ul style="list-style-type: none"> Visibilidad Calidad paisajística 	PAISAJE

2).- Matriz de cribado o Leopold Modificada. La metodología utilizada es subjetiva, por la decisión de si el impacto es adverso o benéfico. La matriz utilizada para la identificación de los daños al ambiente generados por la ejecución de las obras o actividades pretende evitar el inconveniente de asignar valores numéricos, proponiendo un sistema de evaluación cualitativa. La Matriz de cribado difiere de los listados, en que se identifican las posibles interacciones de las obras o actividades y el ambiente, también permite definir las etapas del proyecto que generan más de un impacto y los factores ambientales susceptibles de ser impactados. Consiste en listar en el eje vertical los elementos o unidades ambientales (suelo, agua, flora, fauna, etc.) que pueden sufrir un cambio al desarrollar las obras o actividades y en el horizontal los parámetros para identificar dichos impactos. Para su aplicación fue necesaria modificarla para adecuarla a las características particulares de una obra ya realizada o concluida y en operación. La matriz indica las interacciones potenciales entre las actividades de cada una de las etapas del proyecto y el entorno, además de que proporciona respuestas a preguntas.

Lista de Parámetros de impacto.

Con apoyo en la información recabada durante la visita de inspección en campo, se elabora el escenario ambiental. Y con la lista de verificación se identificarán los impactos que resultarán al insertar las obras y/o actividad en el área visitada. Para lo cual se diseñó una Matriz de Cribado o Leopold Modificada, esto permitirá identificar las obras o actividades que pudieron o pueden generar desequilibrios ecológicos y que por su magnitud e importancia provocarán daños permanentes al ambiente y/o contribuirán en la consolidación de los procesos de cambio existentes.

En el presente trabajo se consideraron cinco parámetros para clasificar los impactos ambientales, los cuales son descritos a continuación.

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
a) Naturaleza del impacto	Hace referencia a la consideración del disturbio al interior del sistema, refleja la respuesta de los componentes ante los efectos del impacto, es decir, Adverso, los impactos causados por el proyecto perjudican al ambiente Benéfico, el proyecto trae beneficios al ambiente (incluyendo la población humana) Neutro, el proyecto no representa ningún efecto al ambiente.
b) Magnitud	Corresponde a una dimensión físico-espacial en el sistema a partir de la fuente de impacto relacionada con el proyecto, la cual comprende tres niveles: Puntual, se presenta en el lugar donde ocurre la acción del proyecto. Local, abarca el sitio del proyecto y zonas aledañas y Regional, trasciende a la localidad donde ocurre la acción y se proyecta en una región adicional.
c). - duración	Denota la permanencia del impacto en el ambiente, considerando tres valores: Temporal, el impacto y sus consecuencias durante el mismo tiempo que la actividad que



	<i>lo produce; Prolongado, la perturbación y efecto permanecen más tiempo que la actividad que lo produce (hasta cinco años) o Permanente, La fuente y los disturbios se mantienen en el ambiente por tiempo indefinido (más de cinco años).</i>
<i>d) Reversibilidad</i>	<i>Refiere si el ambiente puede presentar una recuperación del sitio afectado, tomando en cuenta dos factores: Reversible, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible, a corto, mediano o largo plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales, de la sucesión ecológica y de los mecanismos de auto depuración del medio e Irreversible, su efecto supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a la situación anterior a la acción que lo produce.</i>
<i>e) Importancia</i>	<i>Se refiere a la trascendencia de las afecciones al ambiente, tomando en cuenta 3 valores: Significativo, los impactos tienen un efecto importante sobre el ambiente, Poco significativo, el ambiente es medianamente afectado y No Significativo, los impactos al ambiente no son importantes.</i>

Valoración de daños (lista de indicadores de impacto)

Se identifican y valoran los impactos, tomando en cuenta los siguientes factores ambientales:

AIRE	AGUA	SUELO	RESIDUOS	FLORA	FAUNA	PAISAJE
-------------	-------------	--------------	-----------------	--------------	--------------	----------------

Evaluación.

ETAPA obra totalmente terminada y en operación.

FACTOR AMBIENTAL	PARÁMETRO	AIRE
<i>Naturaleza del impacto</i>	<i>• Emisión de partículas suspendidas</i>	<i>Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> durante la construcción de las obras se generaron partículas producto de la elaboración de mezcla, soldaduras, relleno, etc.</i>
	<i>• Nivel de ruido</i>	<i>Se evaluó como <u>Neutro (=)</u> ya durante la construcción de las obras no se utilizó maquinaria pesada que pudiera ocasionar ruido arriba de 85 decibeles.</i>
<i>Magnitud del impacto</i>	<i>• Emisión de partículas suspendidas</i>	<i>Evaluamos como <u>Puntual</u>, la emisión de polvos y partículas se dio en la etapa de construcción en un área abierta con ventilación natural por lo que las partículas de polvo o arena propios de la elaboración de mezcla de cemento, entre otros, se dispersaron a distancias no mayores a 50 m, a la redonda ayudado los vientos,</i>
	<i>• Nivel de ruido</i>	<i>no se utilizó maquinaria pesada por lo que Evaluamos como <u>Puntual</u>,</i>
<i>Duración del impacto</i>	<i>• Emisión de partículas suspendidas</i>	<i>Se evaluó como <u>Temporal</u>, debido a que la generación de partículas y polvo fue solamente durante la jornada laboral en la etapa constructiva, actualmente no se observa emisión de partículas.</i>
	<i>• Nivel de ruido</i>	<i>No se utilizó maquinaria pesada, se evaluó como <u>Temporal</u></i>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

00101

Reversibilidad del impacto	• Emisión de partículas suspendidas	Se evaluó como <u>Reversible</u> Al término de la jornada laboral, y la etapa constructiva se dejó de generar polvos, partículas y olores generados por estas acciones.
	• Nivel de ruido	no se utilizó maquinaria pesada, se evaluó como <u>Reversible</u>
Importancia del impacto	• Emisión de partículas suspendidas	Esta se evaluó como <u>Poco significativo</u> , esto debido a que, durante la etapa de operación, el proyecto no resulta ser una gran fuente de emisión de partículas y polvos,
	• Nivel de ruido	No aplica ya que no se utilizó maquinaria pesada, esta se evaluó como <u>Poco significativo</u>
FACTOR AMBIENTAL	AGUA	
Naturaleza del impacto	• Esguimientos superficiales	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , ya que las obras impiden el libre flujo hidráulico en la zona federal hacia la laguna, así como el incremento de sedimentación a la laguna, más aún cuando esta se encuentra dentro de La laguna de Las Ilusiones declarada Reserva Ecológica Estatal el 08 de febrero de 1995.
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , Ya que al remover la vegetación se ocasiona una pérdida en el potencial de infiltración a la zona federal, el nivel de infiltración se ve reducido,
Magnitud del impacto	• Esguimientos superficiales	Evaluamos como <u>local</u> , ya que afectara directamente al sistema hídrico de la laguna de las ilusiones.
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	Evaluamos como <u>local</u> , ya que afectara directamente al sistema hídrico de la laguna de las ilusiones.
Duración del impacto	• Esguimientos superficiales	Se evaluamos como <u>prolongado</u> ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	Se evaluamos como <u>prolongado</u> ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Reversibilidad del impacto	• Esguimientos superficiales	Este impacto se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	Este impacto se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que el daño persistirá hasta que la obra sea retirada o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Importancia del impacto	• Esguimientos superficiales	Se evaluó como <u>Significativo</u> , ya que los impactos tienen un efecto importante sobre el ambiente y directamente sobre el sistema hidrológico, flora y fauna.
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	Se evaluó como <u>Significativo</u> , ya que los impactos tienen un efecto importante sobre el ambiente y directamente sobre el sistema hidrológico, flora y fauna.
FACTOR AMBIENTAL	SUELO	



Naturaleza del impacto	• Compactación del suelo	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , ya que las obras impiden el libre flujo hidráulico en la zona federal hacia la laguna, así como el incremento de sedimentación a la laguna más aún cuando esta se encuentra dentro de La laguna de Las Ilusiones declarada Reserva Ecológica Estatal el 08 de febrero de 1995.
	• Perdida de suelo (erosión)	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , ya que el área delimitada por las obras, impedirá la libre sucesión de vegetación en el área federal que corresponde a La laguna de Las Ilusiones declarada Reserva Ecológica Estatal el 08 de febrero de 1995.
	• Contaminación del suelo	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , la generación de residuos de cemento y su dispersión directa al suelo natural que provoca mayores problemas de infiltración al suelo.
	• Generación de residuos	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , ya que durante la etapa de construcción se generaron bolsas de cemento, del cual se desconoce su disposición final.
Magnitud del impacto	• Compactación del suelo	Se evaluó como <u>Local</u> , debido a que la compactación, erosión o alteración al suelo, por las obras realizadas afecta directamente la biodiversidad de la laguna de Las Ilusiones declarada Reserva Ecológica Estatal el 08 de febrero de 1995, y contribuye a seguir ganado terreno a la laguna disminuyendo el hábitat de las especies de flora y fauna existentes en ella.
	• Perdida de suelo (erosión)	Se evaluó como <u>Puntual</u> debido a que la compactación, erosión o alteración al suelo, por las obras realizadas en el área delimitada por la misma.
	• Contaminación del suelo	Se evaluó como <u>Puntual</u> debido a que la contaminación al suelo, por las obras realizadas en el área delimitada por la misma.
	• Generación de residuos	Se evaluó como <u>Puntual</u> debido a que la generación de residuos, por las obras realizadas se da en el área delimitada por la misma.
Duración del impacto	• Compactación del suelo	Se evaluó como <u>prolongado</u> ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Perdida de suelo (erosión)	Se evaluó como <u>prolongado</u> ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Contaminación del suelo	Se evaluó como <u>temporal</u> ya que estos se generaron en la etapa de preparación del sitio y construcción.
	• Generación de residuos	Se evaluó como <u>temporal</u> ya que estos se generaron en la etapa de preparación del sitio y construcción.
Reversibilidad del impacto	• Compactación del suelo	Este impacto se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Perdida de suelo (erosión)	Este impacto se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Contaminación del suelo	Se evaluó como <u>reversible</u> ya que estos se ocasiono en la etapa de preparación del sitio y construcción.
	• Generación de	Se evaluó como <u>reversible</u> ya que estos se generaron en la etapa de


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	<i>residuos</i>	<i>preparación del sitio y construcción.</i>
<i>Importancia del impacto</i>	• <i>Compactación del suelo</i>	<i>Se evaluó como significativo. La calidad del suelo en el sitio donde se ejecutó las obras se encuentra ya altamente perturbada por las obras.</i>
	• <i>Perdida de suelo (erosión)</i>	<i>Se evaluó como significativo. La calidad del suelo en el sitio donde se ejecutó las obras se encuentra ya altamente perturbada por la obra.</i>
	• <i>Contaminación del suelo</i>	<i>Se evaluó como significativo. La calidad del suelo en el sitio donde se ejecutó las obras y se encuentra ya altamente perturbada por las obras.</i>
	• <i>Generación de residuos</i>	<i>Se evaluó como poco significativo. Ya que la generación de residuos se dio en la etapa de preparación del sitio y constructiva la calidad del suelo en el sitio donde se ejecutó las obras se encuentra ya altamente perturbada por las obras.</i>
FACTOR AMBIENTAL		FLORA (VEGETACIÓN)
<i>Naturaleza del impacto</i>	• <i>Cobertura vegetal</i>	<i>Se evaluó como Adverso (-), ya que para ejecutar las obras se debió retirar la vegetación rarápía existente en la zona federal de la laguna de las ilusiones</i>
	• <i>Riqueza y diversidad</i>	<i>Se evaluó como Adverso (-), dado que las obras se realizaron sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce el grado de afectación e inventario de especies que se vieron afectados por la ejecución de las obras actualmente existente en la zona federal de la laguna de las ilusiones o si estas tenían algún estatus en la NOM-SEMARNAT-059-2010.</i>
	• <i>Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación</i>	<i>Se evaluó como Adverso (-), dado que las obras se realizaron sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce el grado de afectación e inventario de especies que se vieron afectados por la ejecución de las obras actualmente existente en la zona federal de la laguna de las ilusiones o si estas tenían algún estatus en la NOM-SEMARNAT-059-2010.</i>
<i>Magnitud del impacto</i>	• <i>Cobertura vegetal</i>	<i>El impacto causado por estas acciones se evaluó como puntual, ya que se presenta en el lugar donde se ejecutó las obras.</i>
	• <i>Riqueza y diversidad</i>	<i>Se evaluó como puntual, ya que se presenta en el lugar donde se ejecutó las obras.</i>
	• <i>Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación</i>	<i>Se evaluó como puntual, ya que se presenta en el lugar donde se ejecutó las obras.</i>
<i>Duración del impacto</i>	• <i>Cobertura vegetal</i>	<i>Se evaluó como prolongado ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.</i>
	• <i>Riqueza y diversidad</i>	<i>Se evaluó como prolongado ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.</i>
	• <i>Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación</i>	<i>Se evaluó como prolongado ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.</i>

Reversibilidad del impacto	• Cobertura vegetal	Este impacto se evaluó como irreversible , ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Riqueza diversidad y	Este impacto se evaluó como irreversible , ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación de	Este impacto se evaluó como irreversible , ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Importancia del impacto	• Cobertura vegetal	Se evaluó como significativo . La vegetación riparia es importantes por ser corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, en especial de diversidad florística. La vegetación riparia, ribereña, o de galería se caracteriza por crecer a los lados de cuerpos de agua dentro de sus funciones está la de brindar además estabilidad a las márgenes de ríos lagos o lagunas.
	• Riqueza diversidad y	Se evaluó como significativo . La vegetación riparia es importantes por ser corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, en especial de diversidad florística.
	• Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación de	Se evaluó como significativo . La vegetación riparia es importantes por ser corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, en especial de diversidad florística.
FACTOR AMBIENTAL		FAUNA
Naturaleza del impacto	• Distribución de individuos terrestres y destrucción directa	Se evaluó como Adverso (-) , dado que las obras se realizaron sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce el grado de afectación e inventario de especies de fauna silvestre que se vieron afectados por la ejecución de las obras actualmente existente en la zona federal de la laguna de las ilusiones o si estas tenían algún estatus en la NOM-SEMARNAT-059-2010. Toma relevancia el hecho que las obras se ejecutaron dentro de la reserva estatal denominada Laguna de las Ilusiones, misma que se conoce alberga infinidad de especies como el cocodrilo de pantano o el Manatí.
	• Destrucción del hábitat	Se evaluó como Adverso (-) , dado que las obras se realizaron sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce la existencia de nichos, madrigueras o si en esta existía áreas de anidación y si estas correspondían a especies con algún estatus en la NOM-SEMARNAT-059-2010.
	• Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación	Se evaluó como Adverso (-) , dado que las obras se realizaron sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce la existencia de nichos, madrigueras o si en esta existía áreas de anidación y si estas correspondían a especies con algún estatus en la NOM-SEMARNAT-059-2010
Magnitud del impacto	• Distribución de individuos terrestres y	El daño se evaluó como Local . Ya que debido a la movilidad de las especies, esta afecta el área donde se alimentan, reproducen y anidan



	destrucción directa	ya que abarca toda la extensión de la reserva estatal laguna de las Ilusiones.
	• Destrucción del hábitat	El daño se evaluó como <u>Local</u> , ya que debido a la movilidad de las especies esta afecta el área donde se alimentan, reproducen y anidan ya que abarca toda la extensión de la reserva estatal laguna de las Ilusiones
	• Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación	El daño se evaluó como <u>Local</u> , ya que debido a la movilidad de las especies esta afecta el área donde se alimentan, reproducen y anidan ya que abarca toda la extensión de la reserva estatal laguna de las Ilusiones
Duración del impacto	• Distribución de individuos terrestres y destrucción directa	Se evaluó como <u>prolongado</u> ya que el daño a las áreas donde existía fauna silvestre persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Destrucción del hábitat	Se evaluó como <u>prolongado</u> ya que el daño a las áreas y hábitat de la fauna silvestre persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación	Se evaluó como <u>prolongado</u> ya que el daño a las áreas y hábitat de la fauna silvestre persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Reversibilidad del impacto	• Distribución de individuos terrestres y destrucción directa	Se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que el daño y destrucción de corredores y áreas de anidación persistirán hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Destrucción del hábitat	Se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que el daño y destrucción de corredores y áreas de anidación persistirán hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación	Este impacto se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que el daño y destrucción de corredores y áreas de anidación persistirán hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Importancia del impacto	• Distribución de individuos terrestres y destrucción directa	Se evaluó como <u>significativo</u> . Al destruir y delimitar un área con vegetación riparia se eliminan nichos madrigueras o sitios de anidación de fauna silvestre. Entre ellas de aves, mamíferos y reptiles.
	• Destrucción del hábitat	Se evaluó como <u>significativo</u> . Al destruir y delimitar un área con vegetación riparia se eliminan nichos madrigueras o sitios de anidación de fauna silvestre y con ello la reproducción de especies con algún estatus de protección, entre ellas de aves, mamíferos y reptiles.
	• Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación	Se evaluó como <u>significativo</u> . Al no realizar previamente una evaluación de impacto, se desconoce el inventario de fauna silvestre por lo que al ejecutar las obras se destruyeron nichos, madrigueras o sitios de anidación de fauna silvestre, entre ellas de aves, mamíferos y reptiles.
FACTOR		PAISAJE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.

EXP. ADMVO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AMBIENTAL		
Naturaleza del impacto	• Visibilidad	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , por la creciente mancha urbana en sus alrededores, las obras al ser de material industrializado (estructura metálica, lamina de zinc, etc.) es total mente identificable.
	• Calidad paisajística	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , ya que la laguna de las ilusiones al ser un cuerpo de agua urbano se ha visto fragmentado en sus márgenes por la creciente mancha urbana en sus alrededores, las obras al ser de material industrializado (estructura metálica, lamina de zinc, etc.) lejos de integrarse al paisaje natural de la reserva, lo fragmenta
Magnitud del impacto	• Visibilidad	Se evaluó como <u>local</u> , ya que esta es perceptible a más de 500 mts de distancia.
	• Calidad paisajística	Se evaluó como <u>local</u> , ya que esta no se integra a los elementos físicos del entorno.
Duración del impacto	• Visibilidad	La afectación a las cualidades estéticas del sitio se evaluó como <u>prolongado</u> ya que el daño a las áreas donde existía fauna silvestre persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Calidad paisajística	La afectación a las cualidades estéticas del sitio, se evaluó como <u>prolongado</u> ya que el daño a las áreas donde existía fauna silvestre persistirá hasta que las obras sea retirada o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Reversibilidad del impacto	• Visibilidad	Se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Calidad paisajística	Se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Importancia del impacto	• Visibilidad	Se evaluó como <u>significativo</u> . Las obras no se integran al paisaje natural de la laguna de las ilusiones.
	• Calidad paisajística	Se evaluó como <u>significativo</u> . Las obras no se integran al paisaje natural de la laguna de las ilusiones.

MATRIZ

OBRA o ACTIVIDAD						
FACTOR	Daño ambiental	NATURALEZA DEL IMPACTO	MAGNITUD	DURACIÓN	REVERSIBILIDAD	IMPORTANCIA
		- adverso	p puntual	T temporal	R reversible	S significativo
		+benéfico	l local	p prolongado	I Irreversible	PS Poco significativo
		= neutro	r regional	p permanente		NS No significativo
AIRE	• Emisión de partículas suspendidas	- adverso	p puntual	T temporal	R reversible	PS Poco significativo
	• Nivel de ruido	= neutro	p puntual	T temporal	R reversible	PS Poco significativo



AGUA	• Escurrimientos superficiales	- adverso	I local	P prolongado	I irreversible	S significativo
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	- adverso	I local	P prolongado	I irreversible	S significativo
SUELO	• Compactación del suelo	- adverso	I local	P prolongado	I irreversible	S significativo
	• Perdida de suelo (erosión)	- adverso	p puntual	P prolongado	I irreversible	S significativo
	• Contaminación del suelo	- adverso	p puntual	T temporal	R reversible	S significativo
	• Generación de residuos	- adverso	p puntual	T temporal	R reversible	S significativo
FLORA (VEGETACIÓN)	• Cobertura vegetal	- adverso	p puntual	P prolongado	I irreversible	S significativo
	• Riqueza y diversidad	- adverso	p puntual	P prolongado	I irreversible	S significativo
	• Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación	- adverso	p puntual	P prolongado	I irreversible	S significativo
FAUNA	• Distribución de individuos terrestres y destrucción directa	- adverso	I local	P prolongado	I irreversible	S significativo
	• Destrucción del hábitat	- adverso	I local	P prolongado	I irreversible	S significativo
	• Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación	- adverso	I local	P prolongado	I irreversible	S significativo
PAISAJE	• Visibilidad	- adverso	I local	P prolongado	I irreversible	S significativo
	• Calidad paisajística	- adverso	I local	P prolongado	I irreversible	S significativo

De 16 acciones impactantes

Impactos	Magnitud	Duración	Reversibilidad	Importancia	
Adversos	93.75%	Puntual 50.0%	Temporal 25.0%	Reversible 75.0%	No Significativo 00.0%
Benéficos	0.0%	Local 50.0%	Prolongado 75.0%	No Reversible 25.0%	Poco Significativo 12.5%
Neutro	6.25%	Regional 0.0%	Permanente 00.0%		Signtificativo 87.5%

Que de acuerdo a los resultados obtenidos en la matriz y con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se tiene que los efectos adversos resultan de acuerdo con la Lista de chequeo o verificación y a la Matriz de cribado o Leopold Modificada, 93.75% arriba de los impactos benéficos o neutros y se encuentran concentrados en los factores agua, suelo, flora, fauna y paisaje por la ejecución de las obras consistentes en un pórtico de acceso principal con firme de concreto, el cual consta de 2 columnas metálicas forradas con tabla roca que soportan el techo, el cual está hueco y la estructura es metálica; incluye escaleras sobre cama de arena con acabado de piedra de tipo cantera; barandal metálico tubular, Canal pluvial de concreto que va de la entrada principal al cauce de la Laguna, Tres registros pluviales de concreto, un registro de concreto para cableado eléctrico y de cableado de voz y datos y la delimitación con una malla ciclónica del cuerpo de agua. sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, estos efectos adversos resultan ser directos sobre el factor agua, suelo, flora



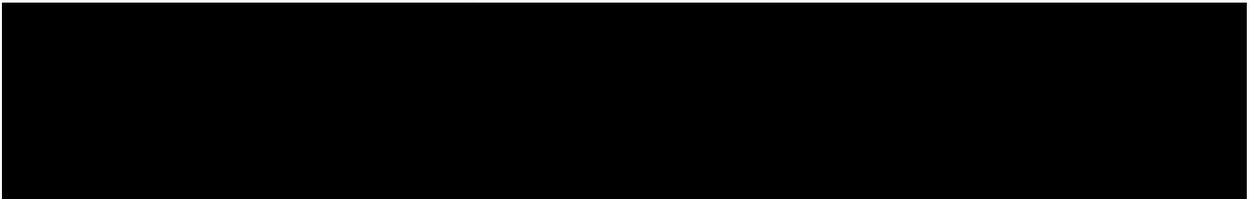
y fauna e indirectamente sobre el paisaje la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada y localmente pues afecta a la reserva estatal laguna de las ilusiones, la duración de los daños es prolongada pues esta persistirá mientras exista las obras o hasta que se realicen acciones de mitigación o compensación, de no ser así la mayoría de los efectos al entorno biológico serán irreversibles en cuanto a la importancia de los impactos se determinaron mayormente significativos dada su ubicación dentro de una reserva estatal, donde existen corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, de flora y fauna donde se alimentan, y se reproducen especies bajo algún estatus en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010.

El hecho de realizar obras en la zona federal sin contar con la autorización correspondiente, puede provocar el riesgo de erosión si una vez finalizada las obras no se toman las medidas adecuadas como la conformación e inclinación, adecuada de taludes, compactación, revegetación, etc., existirá la posibilidad de riesgo de erosión si no se conforma adecuadamente el material, sobre todo en los taludes, además si no se revegeta el área al finalizar la vida útil del mismo, el suelo desnudo estará expuesto a los efectos erosivos del aire y agua.

Los disturbios sobre la fauna silvestre terrestre por el desmonte, limpieza y ocupación, se ven afectados en cuanto a la zona de anidación, desaparición de la cobertura vegetal que puede servir como fuente de alimentación o como hábitat, desaparición de refugios, migración de especies; en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, pues dichas obras provocan la suspensión de sedimentos, los cuales se depositan en el sistema branquial de los peces impidiéndoles la respiración, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia.

Por todo lo anterior se determina que existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, compareció el



ELIMINADO: 7 LINEAS DEL PÁRRAFO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Que del acta de inspección No. 27/SRN/IA/0008/2022 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se desprende la probable infracción prevista en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; Lo anterior, ya que al momento de la visita no presentó la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades consistentes en lo siguiente:

1.- Se observó que la zona federal del área natural protegida Laguna de las Ilusiones, en una superficie de 1,235.71 m², se encuentra ocupada por lo siguiente:

**Banqueta de concreto para el acceso a la instalación.*



**Pórtico de acceso principal con firme de concreto, el cual consta de dos columnas metálicas forradas con tabla roca (a decir del visitado) que soportan el techo, el cual está hueco y la estructura es metálica; incluye escaleras sobre cama de arena con acabado de piedra de tipo cantera; barandal metálico tubular.*

**Canal pluvial de concreto que va de la entrada principal al cauce de la Laguna.*

**Tres registros pluviales de concreto.*

**un registro de concreto para cableado eléctrico y de cableado de voz y datos.*

2.- *En cuanto al cuerpo de agua del área natural protegida Laguna de las Ilusiones este se encuentra delimitado en una superficie de 1,662.32 m², toda vez que se observa delimitado con una malla ciclónica.*

3.- *La vegetación que se observa en las colindancias de la instalación corresponde a espadaño, sauce, nance, ceiba y macuilis.*

4.- *Se observan en la Zona Federal de la laguna, ejemplares de vida silvestre correspondientes a la especie de iguana y algunas garzas.*

Debido a las características que presentan las obras o actividades (Obra en construcción) se identifica y determina lo siguiente:

Etapa	Acciones impactantes	Factores que pueden verse impactados
Obra construida	<ul style="list-style-type: none"> Emisión de gases de combustión Emisión de partículas suspendidas Nivel de ruido 	ATMOSFERA
	<ul style="list-style-type: none"> Escurrimientos superficiales Potencial de infiltración (captura de agua) 	AGUA
	<ul style="list-style-type: none"> Compactación del suelo Perdida de suelo (erosión) Contaminación del suelo Generación de residuos 	SUELO
	<ul style="list-style-type: none"> Cobertura vegetal Riqueza y diversidad Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación 	FLORA (VEGETACIÓN)
	<ul style="list-style-type: none"> Distribución de individuos terrestres y destrucción directa Destrucción del hábitat Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación 	FAUNA
	<ul style="list-style-type: none"> Visibilidad Calidad paisajística 	PAISAJE

En base a lo anterior, SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN EL MEDIO AMBIENTE consistentes en los siguientes IMPACTOS:

Al respecto a fojas doce del acta de inspección 27/SRN/IA/0008/2022 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

"Que de acuerdo a los resultados obtenidos en la matriz y con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se tiene que los EFECTOS ADVERSOS resultan de acuerdo con la Lista de chequeo o verificación y a la Matriz de cribado o Leopold Modificada, 93.75% arriba de los impactos benéficos o neutros y se encuentran concentrados en los factores agua, suelo, flora, fauna y paisaje por la ejecución de las obras consistentes en un pórtico de acceso principal con firme de concreto, el cual consta de 2 columnas metálicas forradas con tabla roca que soportan el techo, el cual está hueco y la estructura es metálica; incluye escaleras sobre cama de arena con acabado de piedra de tipo cantera; barandal metálico tubular, Canal pluvial de concreto que va de la entrada



*principal al cauce de la Laguna, Tres registros pluviales de concreto, un registro de concreto para cableado eléctrico y de cableado de voz y datos y la delimitación con una malla ciclónica del cuerpo de agua. sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, estos **EFECTOS ADVERSOS** resultan ser **DIRECTOS** sobre el factor agua, suelo, flora y fauna e indirectamente sobre el paisaje la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada y localmente pues afecta a la reserva estatal laguna de las ilusiones, la duración de los daños es prolongada pues esta persistirá mientras exista las obras o hasta que se realicen acciones de mitigación o compensación, de no ser así la mayoría de los efectos al entorno biológico serán irreversibles en cuanto a la importancia de los impactos se determinaron mayormente significativos dada su ubicación dentro de una reserva estatal, donde existen corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, de flora y fauna donde se alimentan, y se reproducen especies bajo algún estatus en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010."*

*El hecho de realizar obras en la zona federal sin contar con la autorización correspondiente, puede provocar el **riesgo de erosión** si una vez finalizada las obras no se toman las medidas adecuadas como la conformación e inclinación adecuada de taludes, compactación, revegetación, etc., existirá la posibilidad de riesgo de erosión si no se conforma adecuadamente el material, sobre todo en los taludes, además si no se revegeta el área al finalizar la vida útil del mismo, el suelo desnudo estará expuesto a los efectos erosivos del aire y agua.*

*Los disturbios sobre la fauna silvestre terrestre por el desmonte, limpieza y ocupación, se ven **afectados en cuanto a la zona de anidación, desaparición de la cobertura vegetal que puede servir como fuente de alimentación o como hábitat**, desaparición de refugios, migración de especies; en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, pues dichas obras provocan la suspensión de sedimentos, los cuales se depositan en el sistema branquial de los peces impidiéndoles la respiración, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia.*

Por todo lo anterior se determina que existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que el elemento jurídico que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa es la siguiente:

a) Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Para el PRIMER ELEMENTO, marcado con el inciso c), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que "A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se atiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" manifestando dicha persona que **NO SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN ALGUNA DE LA DEPENDENCIA CITADA**. Por lo anterior se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por la autorización en materia de impacto ambiental."

El visitado no presenta la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; por los que se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente (SEMARNAT) a evolución a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema.



ELIMINADO: 3 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

00106

*"Que de lo antes señalado, se tiene que a la presente fecha **NO ES POSIBLE PRESENTAR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, dado que la que suscribe para poder obtener dicha autorización, es preciso cerrar el procedimiento interpuesto por PROFEPA, del cual se deriva el acuerdo de emplazamiento citado en párrafos anteriores, mismo que fue solicitado por mi representada Enseñanza e Investigación Superior A.C., para obtener posteriormente las autorizaciones correspondientes en materia de impacto ambiental ante SEMARNAT y la concesión de zona federal de la Laguna de las Ilusiones ante CONAGUA, lo anterior de conformidad del artículo 57 del citado Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.*

1.- Para acreditar la **RESPONSABILIDAD** de la institución educativa ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., se tiene que durante el procedimiento administrativo, el inspeccionado argumentó de manera expresa en su escrito de fecha de recibido el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, lo siguiente:

*"Que de lo antes señalado, se tiene que a la presente fecha **NO ES POSIBLE PRESENTAR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, dado que la que suscribe para poder obtener dicha autorización, es preciso cerrar el procedimiento interpuesto por PROFEPA..." (sic)*

Derivado de las manifestaciones señaladas en el párrafo inmediato anterior, las cuales se encuentran plasmadas en dicho escrito, se tiene que el inspeccionado argumentó de manera expresa no contar con la autorización de impacto ambiental para las obras y/o actividades descritas en el acta de inspección 27/SRN/IA/0008/2022 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el cual era el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad, por tanto se da por **NO DESVIRTUADA LA IRREGULARIDAD ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.**

DAÑO AMBIENTAL

IV.- En cuanto a lo señalado en el Acuerdo TERCERO párrafo quinto, en el cual se señala que en cuanto a la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

"CAPÍTULO SEGUNDO"

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente. Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00008-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00008-22/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona moral como lo es la institución educativa ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.; el siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción, pues como se puede advertir se observaron diversos trabajos en el sitio inspeccionado.

El SEGUNDO ELEMENTO que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección 27/SRN/IA/0008/2022, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, advirtieron lo siguiente:

*"se tiene que los **EFFECTOS ADVERSOS** resultan de acuerdo con la Lista de chequeo o verificación y a la Matriz de cribado o Leopold Modificada, 93.75% arriba de los impactos benéficos o neutros y se encuentran concentrados en los factores agua, suelo, flora, fauna y paisaje por la ejecución de las obras consistentes en un pórtico de acceso principal con firme de concreto, el cual consta de 2 columnas metálicas forradas con tabla roca que soportan el techo, el cual está hueco y la estructura es metálica; incluye escaleras sobre cama de arena con acabado de piedra de tipo cantera; barandal metálico tubular, Canal pluvial de concreto que va de la entrada principal al cauce de la Laguna, Tres registros pluviales de concreto, un registro de concreto para cableado eléctrico y de cableado de voz y datos y la delimitación con una malla ciclónica del cuerpo de agua. sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, estos **EFFECTOS ADVERSOS** resultan ser **DIRECTOS** sobre el factor agua, suelo, flora y fauna e indirectamente sobre el paisaje la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada y localmente pues afecta a la reserva estatal laguna de las ilusiones, la duración de los daños es prolongada pues esta persistirá mientras exista las obras o hasta que se realicen acciones de mitigación o compensación, de no ser así la mayoría de los efectos al entorno biológico serán irreversibles en cuanto a la importancia de los impactos se determinaron mayormente significativos dada su ubicación dentro de una reserva estatal, donde existen corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, de flora y fauna donde se alimentan, y se reproducen especies bajo algún estatus en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010."*

*El hecho de realizar obras en la zona federal sin contar con la autorización correspondiente, puede provocar el **riesgo de erosión** si una vez finalizada las obras no se toman las medidas adecuadas como la conformación e inclinación adecuada de taludes, compactación, revegetación, etc., existirá la posibilidad de riesgo de erosión si no se conforma adecuadamente el material, sobre todo en los taludes, además si no se revegeta el área al finalizar la vida útil del mismo, el suelo desnudo estará expuesto a los efectos erosivos del aire y agua.*

*Los disturbios sobre la fauna silvestre terrestre por el desmonte, limpieza y ocupación, se ven **afectados en cuanto a la zona de anidación, desaparición de la cobertura vegetal que puede servir como fuente de alimentación o como hábitat**, desaparición de refugios, migración de especies; en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, pues dichas obras provocan la suspensión de sedimentos, los cuales se depositan en el sistema branquial de los peces impidiéndoles la respiración, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia.*

Por todo lo anterior se determina que existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Teniendo que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En cuanto a la RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental, es menester precisar que el apoderado legal de la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., en su escrito recibido el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, expresó que "QUE A LA PRESENTE FECHA NO ES POSIBLE PRESENTAR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL", lo que conlleva a una modificación y daño a la flora y la fauna predominante en el lugar de la inspección.

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., es responsable directo del daño ambiental circunstanciado en el Acta de Inspección 27/SRN/IA/008/2022 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. Por lo que, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados, los cuales dicen:

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., fue emplazada no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.



Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., cometió la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, los cuales señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en Materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., a las disposiciones de la normatividad de Ambiental en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el presente procedimiento no aplica esta hipótesis.
- La generación de desequilibrios ecológicos: El hecho de realizar obras en la zona federal sin contar con la autorización correspondiente, puede provocar el riesgo de erosión si una vez finalizada las obras no se toman las medidas adecuadas como la conformación e inclinación adecuada de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

taludes, compactación, revegetación, etc., existirá la posibilidad de riesgo de erosión si no se conforma adecuadamente el material, sobre todo en los taludes, además si no se revegeta el área al finalizar la vida útil del mismo, el suelo desnudo estará expuesto a los efectos erosivos del aire y agua. Los disturbios sobre la fauna silvestre terrestre por el desmonte, limpieza y ocupación, se ven afectados en cuanto a la zona de anidación, desaparición de la cobertura vegetal que puede servir como fuente de alimentación o como hábitat, desaparición de refugios, migración de especies; en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, pues dichas obras provocan la suspensión de sedimentos, los cuales se depositan en el sistema branquial de los peces impidiéndoles la respiración, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia. Por todo lo anterior se determina que existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** Derivado de las obras y actividades realizadas y señaladas con anterioridad, se determinaron **EFFECTOS ADVERSOS**, mismos que resultan ser **DIRECTOS** sobre el factor agua, suelo, flora y fauna e indirectamente sobre el paisaje la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada y localmente pues afecta a la reserva estatal laguna de las ilusiones, la duración de los daños es prolongada pues esta persistirá mientras exista las obras o hasta que se realicen acciones de mitigación o compensación, de no ser así la mayoría de los efectos al entorno biológico serán irreversibles en cuanto a la importancia de los impactos se determinaron mayormente significativos dada su ubicación dentro de una reserva estatal, donde existen corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, de flora y fauna donde se alimentan, y se reproducen especies bajo algún estatus en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010.
- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:** En el presente procedimiento no aplica esta hipótesis.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El hecho de realizar obras sobre el cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, provoca daños directos: sobre el factor suelo, flora y fauna e indirectamente sobre el paisaje y el cuerpo de agua, la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. Ya que no realizó el pago de los derechos requeridos para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, tal como lo señala la Ley Federal de Derechos.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., es factible concluir que conoce las obligaciones a que estaban sujetas para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C. tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al realizar diversas obras y/o actividades descritas en el acta de inspección número 27/SRN/IA/008/2022 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós; debió haber seguido la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el punto décimo del acuerdo de emplazamiento de fecha tres de mayo del año en curso, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona moral sujeta a este procedimiento compareció pero no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que se le tiene por no suscitando controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente.

G).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra de la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., en los que se acrediten infracciones en materia Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivas de la infracción cometida por la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental:

Con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en virtud de que no presentó la autorización en materia de impacto ambiental por la realización de obras y actividades señaladas en el acta de inspección número 274/SRN/IA/0008/2022 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós; por lo que en usos de sus facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., con una multa por el monto de **\$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 1000 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veintidós, será de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización; sustentada con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como sí a la letra se insertaren, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"**. No sirviéndole como atenuante el incumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00008-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00008-22/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa por la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., compareció al procedimiento, teniendo en cuanto a la medida correctiva ordena en el acuerdo de emplazamiento de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, consistentes en:

1.- Se ordena a la institución educativa ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades consistentes en la construcción de dos columnas metálicas forradas con tabla roca que soportan el techo, el cual está hueco y la estructura es metálica; que incluye escaleras sobre cama de arena con acabado de piedra de tipo cantera; barandal metálico tubular, canal pluvial de concreto que va de la entrada principal al cauce de la Laguna, Tres registros pluviales de concreto, un registro de concreto para cableado eléctrico, de cableado de voz y datos y la delimitación con una malla ciclónica del cuerpo de agua; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto a la medida correctiva 1, se tiene que el promovente al comparecer al presente procedimiento, no anexó la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades consistentes en la construcción de dos columnas metálicas forradas con tabla roca que soportan el techo, el cual está hueco y la estructura es metálica; que incluye escaleras sobre cama de arena con acabado de piedra de tipo cantera; barandal metálico tubular, canal pluvial de concreto que va de la entrada principal al cauce de la Laguna, Tres registros pluviales de concreto, un registro de concreto para cableado eléctrico, de cableado de voz y datos y la delimitación con una malla ciclónica del cuerpo de agua, realizadas en LA ZONA FEDERAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA LAGUNA DE LAS ILUSIONES, UBICADO EN JOSÉ MARISCAL SIN NÚMERO, COLONIA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, CENTRO, TABASCO; por tanto esta autoridad determina dar por no cumplida esta medida correctiva.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00008-22/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

IX. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 16, 24, 25 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

ÚNICO. Al advertirse el **DAÑO AMBIENTAL** ocasionado por las obras y actividades consistentes en la construcción de dos columnas metálicas forradas con tabla roca que soportan el techo, el cual está hueco y la estructura es metálica; que incluye escaleras sobre cama de arena con acabado de piedra de tipo cantera; barandal metálico tubular, canal pluvial de concreto que va de la entrada principal al cauce de la Laguna, Tres registros pluviales de concreto, un registro de concreto para cableado eléctrico, de cableado de voz y datos y la delimitación con una malla ciclónica del cuerpo de agua, realizadas en la ZONA FEDERAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA LAGUNA DE LAS ILUSIONES, UBICADO EN JOSÉ MARISCAL SIN NÚMERO, COLONIA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, CENTRO, TABASCO, acciones descritas en el acta de inspección que constituyen las infracciones descritas con anterioridad, lo anterior sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., la REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

X. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., llevar a cabo las siguientes ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, es decir, en la ZONA FEDERAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA LAGUNA DE LAS ILUSIONES, UBICADO EN JOSÉ MARISCAL SIN NÚMERO, COLONIA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, CENTRO, TABASCO. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor que el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

***ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL**



2) De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, a la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en la ZONA FEDERAL DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA LAGUNA DE LAS ILUSIONES, UBICADO EN JOSÉ MARISCAL SIN NÚMERO, COLONIA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, CENTRO, TABASCO.

3) Con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena la reparación de los daños ocasionados al ambiente, consistiendo lo anterior en restituir a su Estado Base los hábitat, el ecosistema, y los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. Misma que deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Apercebido que el incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V y XXXVII, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., de haber contravenido lo previsto en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, al no haber presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades consistentes en la construcción de dos columnas metálicas forradas con tabla roca que soportan el techo, el cual está hueco y la estructura es metálica; que incluye escaleras sobre cama de arena con acabado de piedra de tipo cantera; barandal metálico tubular, canal pluvial de concreto que va de la entrada principal al cauce de la Laguna, Tres registros pluviales de concreto, un registro de concreto para cableado eléctrico, de cableado de voz y datos y la delimitación con una malla ciclónica del cuerpo de agua, realizadas en la zona federal del Área Natural Protegida Laguna de Las Ilusiones, ubicado en José Mariscal sin número, Colonia José María Pino Suárez, Centro, Tabasco.

SEGUNDO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la institución educativa denominada ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C., una multa por el monto de \$96,220.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1000 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00008-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00008-22/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

TERCERO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de la institución educativa denominada **ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.**, de haber ocasionado el Daño Ambiental, por la realización de las obras y actividades descritas en el resuelve primero de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena a la institución educativa denominada **ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.**, la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su estado base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN** por la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización de impacto ambiental.

QUINTO.- Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a la institución educativa denominada **ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 y 177 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y artículos 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00008-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00008-22/023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

DÉCIMO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comuniqué a ésta autoridad.

DÉCIMO PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

ELIMINADO: 3 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN
I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

DECIMO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la institución educativa ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN SUPERIOR A.C.; por conducto de la [REDACTED] (autorizada para tales efectos), en el domicilio ubicado en JOSÉ MARISCAL SIN NUMERO, COLONIA JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ, CENTRO, TABASCO; anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

**ATENTAMENTE
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.**

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIÓNES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN SUPLENCIA O AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, PREVIA DESIGNACIÓN DE LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/4C 26.1/601/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

[Firma manuscrita]
L. MAYRA C. VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS

REVISIÓN JURÍDICA:
LIC. JUAN ADÁN RODRÍGUEZ OCAÑA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150 Tel. 01 (993) 3510341 y
3511373 www.gob.mx/profepa